

ANGÉLICA LUIS	<i>Juifluf</i> (2)
F U	<i>Oficio</i>
RADICADO	
808-248-3	

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2  
98953 4-FEB-20 16:32

*MR*

Señor:  
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA CAFETERA DE AHORRO Y CRÉDITO  
"COOPERCAFE" contra DIANA SOFIA MELO CASTRO Y JUAN  
ALBERTO PINEDA. **No.07-309.** (Juzgado de Origen: el  
11 Civil Municipal / Proviene del Juzgado 59 Civil  
Municipal.)

*eng 11*

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito manifestarle a su Despacho que interpongo **RECURSO de reposición** y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de enero de 2020, notificado por estado del 30 de enero de 2020, para que el mismo sea **REVOCADO** y en su lugar se sirva autorizar a las partes actualización de la liquidación del crédito, toda vez que la liquidación que actualmente se encuentra aprobada data del 04 diciembre de 2008, con fundamento en lo siguiente:

Acuso inconformidad con la providencia en cuestión debido, a que da por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación sin tener en cuenta que la liquidación del crédito que actualmente se encuentra en firme al interior de este asunto fue presentada por la parte actora con corte al 04 de diciembre del año 2008 y aprobada por auto de fecha 21 de enero del año 2009, por un valor total de \$18.062.025 Mcte, la mencionada suma fue cubierta hasta el día 17 de julio de 2018 con el retiro de títulos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad de los demandados, sin embargo transcurridos **diez años** resulta necesario actualizar la liquidación del crédito, por cuanto esta supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, e incluso corresponde como una retribución por la pérdida de poder adquisitivo del dinero. Por lo tanto, las sumas dinerarias a liquidar deben llevarse a valores actualizados, pues los saldos insolutos de capital generan intereses moratorios que deben ser cancelados a la parte actora como pago de los perjuicios causados con el incumplimiento de la obligación ejecutada.

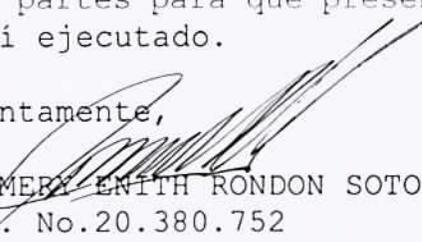
En este orden de ideas, resulta imperioso recordar que la liquidación del crédito tiene como finalidad señalar el valor específico a cancelar por concepto de capital e intereses, de acuerdo con la obligación consignada en el título valor objeto de ejecución, en el mandamiento de pago, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y las normas que regulan la materia. Al respecto el artículo

431 del C.G.P prescribe que en el mandamiento de pago debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, "con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda" (Subrayado y negrilla fuera de texto). Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen están determinadas, desde el mandamiento de pago. Por lo tanto, estas mismas bases deben tenerse en cuenta cuando resulte necesario actualizar la liquidación del crédito, esta constituye una operación necesaria para calcular el valor final a cobrar a la parte demandada por concepto de los intereses moratorios causados durante el periodo en que fueron consignados los títulos judiciales suficientes para cubrir las liquidaciones debidamente aprobadas.

Así las cosas, como el Despacho sostuvo en auto de 24 de enero de 2019 al interior del presente asunto, no se dan los supuestos de hecho previstos por el Código General del Proceso en los artículos 455, #7° y 461, inciso 2°, para que las partes puedan presentar la respectiva actualización del crédito, no obstante la parte actora no puede resultar perjudicada económicamente por el paso del tiempo cuando sus acciones han sido diligentes y tendientes al recaudo pronto y efectivo de la obligación a cargo de los demandados, pues debe tenerse en cuenta que el Pagaré base de la presente ejecución tiene incorporado un derecho de crédito producto de la suma recibida por los demandados en calidad de mutuo con intereses, lo cual significa que se generaran intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que el pago total quede realizado, por consiguiente dentro de los deberes que exigen la calidad de Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la actualización del crédito elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo liquidatorio allegado por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito a la parte pasiva con observancia de las reglas señaladas por el Código General del Proceso en su artículo 446 .

En mérito de lo expuesto, y bajo los argumentos previamente expuestos respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar se sirva autorizar a las partes para que presenten la actualización del crédito aquí ejecutado.

Atentamente,

  
ROSMERY ENITH RONDON SOTO  
C.C. No.20.380.752  
T.P. No.43.416 C.S.J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C G P.

En la fecha 10 FEB 2020 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
 el cual corre a partir del 11 FEB 2020  
 vence el 18 FEB 2020

Secretaria



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 SET 2020 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326  
 el cual corre a partir del 09 SET 2020  
 vence el 11 SET 2020

la Secretaria.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 ENTRADA AL DESPACHO

09 MAR 2020

05

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_